

Documento 10

Tema: Comité de Supervisión

Hacemos referencia a su comunicación de 23 de noviembre de 2005, recibida en COSSEC el 19 de diciembre del mismo mes y año. En la misma ustedes presentan una situación que incide sobre las facultades y deberes del Comité de Supervisión, en adelante "el Comité", de la Cooperativa. En atención a su comunicación, le orientamos.

En su misiva de 23 de noviembre de 2005, ustedes relatan que el 27 de octubre de 2005, solicitaron a la Junta de Directores que aprobara la contratación de un auditor externo para asistirles en su auditoría anual. Indican que junto a su petición, sometieron copia de la propuesta del CPA seleccionado por el Comité así como su plan de trabajo. No obstante, la Junta de Directores no aprobó su solicitud. Conforme a una carta de 15 de noviembre de 2005, suscrita por el Señor X, la razón de la Junta de Directores para no aprobar la solicitud del Comité fue que la Junta de Directores entendió que las tareas que iba a realizar el CPA escogido por el Comité constituían una duplicidad y/o triplicidad tanto en trabajo como en costo para la Cooperativa. El Señor Y procedió a recomendarle al Comité que coordinara una reunión con el CPA escogido por la Junta de Directores para realizar la auditoría anual, y que le expresaran sus inquietudes para que, de ser necesario, las incluyera como parte de su auditoría. De otra parte, les informó que en las próximas semanas se estaría discutiendo la auditoría realizada por COSSEC y que les notificarían para que compartieran con ellos y expresaran sus inquietudes.

Inconformes con lo notificado por la Junta de Directores ustedes nos envían la comunicación objeto de la presente orientación para informarnos del asunto y solicitar nuestra orientación.

El Artículo 5.11 (b) (11) de la Ley Número 255, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", según enmendada (Ley Núm. 255), impone a la Junta de Directores la facultad y el deber de *asignar a los comités de la cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones. Será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la cooperativa que cuente con la aprobación de la Junta.*

De otra parte, el Artículo 5.13 (g) de la Ley Núm. 255 establece que el Comité tendrá la función y responsabilidad de *solicitar a la Junta que contrate el personal que necesite el comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el comité.*

Al integrar ambos artículos vemos que el Comité tiene el deber de presentar a la Junta un plan de trabajo cónsono con la política administrativa y operacional de ésta. Una vez aprobado dicho plan, la Junta asigna los fondos necesarios para que el Comité pueda llevar a cabo el mismo. El propio Artículo 5.13 de la Ley Núm. 255 le indica al Comité que tiene que solicitar a la Junta que le contrate el personal necesario para llevar a cabo sus funciones. El proceso de selección del recurso profesional a usar recae en el Comité, quien luego solicitará a la Junta que formalice la contratación.

El Comité de Supervisión en una cooperativa es un cuerpo fiscalizador que tiene unas facultades conferidas por ley, precisamente para que pueda llevar a cabo sus funciones con independencia de criterio. El hecho de que la Junta de Directores haya contratado al CPA escogido por éstos para llevar a cabo la auditoría anual de la Cooperativa y que COSSEC haya concluido una intervención a la misma, no presenta un conflicto con la necesidad del Comité de contratar a los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones según establecidas en la Ley 255, siempre que dicho Comité haya cumplido con los requisitos que establece el Artículo 5.13 (g) de la Ley 255.

Esperamos haber contestado su interrogante. Nuestra orientación está basada en su comunicación. Cualquier cambio u omisión en la información suministrada deja sin vigor la presente opinión. La presente no constituye una adjudicación en los méritos.